



# Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 059-2021-AMAG/DG

Lima, 29 de marzo 2021

### VISTOS:

El Informe N° 55-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 29 de marzo de 2021 en referencia al Expediente Administrativo Disciplinario N° 014-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (**Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC – Observación N° 06**), procedente de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 "*Ley del Servicio Civil*", contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97 de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme se señala en los antecedentes del Informe N°55-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS4-2020 derivados del Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC – Observación N° 06**, el mismo que guarda relación con el Exp. 14-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, resulta que:

Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 6** relacionada a que "*se contrató personal bajo la modalidad de suplencia en el año 2015 sin haberse convocado a concurso público de méritos y no obstante que no reunían los requisitos mínimos exigidos para el perfil del puesto asignado, afectando la transparencia y legalidad en el correcto funcionamiento de la administración pública*";

Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**;



## Academia de la Magistratura

Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda;

Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH, la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

El Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, Acápites III, Observación N° 06, se indica que: **“SE CONTRATÓ PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE SUPLENCIA EN EL AÑO 2015 SIN HABERSE CONVOCADO A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y NO OBSTANTE QUE NO REUNÍAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL PERFIL DEL PUESTO ASIGNADO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD EN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**.

De la revisión a la documentación proporcionada por la entidad en relación a la contratación de personal por suplencia en el año 2015, se ha identificado que siete (7) servidores fueron contratados en forma directa sin haberse efectuado previo concurso público de méritos, conforme lo establece la normativa legal; de los cuales, cuatro (4) de ellos no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos en el perfil establecido para ocupar el puesto, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones.

La situación descrita contraviene lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público — Ley N° 28175, concordante con los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como la Ley n° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015 y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno N° 023-98-CRG-AMAG, afectando la transparencia y legalidad con la que debe regirse los procesos de contratación de personal en el correcto funcionamiento de la administración pública.

Conforme a las observaciones formuladas por el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, Acápites III, Observación N° 06, se establecieron observaciones al contrato del personal que a continuación se detalla:

### **a. Contratación por Suplencia del Señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra**

Mediante Acuerdo n.º 52-2015 el Pleno del Consejo Directivo en Sesión N° 11 de 8 de mayo de 2015” (Apéndice n. 268) dispuso que las plazas bajo el Decreto Legislativo n° 728 vacantes, sólo podrán ser ocupadas previo concurso interno de méritos; asimismo indicaron que en caso las plazas no sean cubiertas mediante el referido concurso, se procederá a convocar éstas a un concurso público de méritos. No obstante, la administración efectuó la contratación del señor Jimmy Llerena Zegarra de manera directa, indicando en la cláusula primera (antecedentes) del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de 12 de mayo de 2015 (Apéndice n° 137) que la contratación se efectuó por la necesidad imperante de contar con personal que realice las funciones asignadas a la plaza N° 44 - Subdirector, para desempeñarse en la Subdirección de Personal. Pese a dicha disposición del Consejo Directivo, la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, en calidad de Directora General, suscribió dicho contrato Sujeto a Modalidad; asimismo firmó la Adenda al contrato, el 12 de agosto de 2015 (Apéndice n° 269) con la cual se extendió el contrato hasta el retorno del titular de la plaza (29 de febrero de 2016), el mismo que fue visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo.



## Academia de la Magistratura

Dicha plaza estaba prevista en la Resolución n° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270), en la cual se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal del ejercicio fiscal 2015, sustentada con la Certificación de Crédito Presupuestario n° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n° 271).

Es de indicar, que el titular de la plaza, señor Juan Alfonso Javier Arévalo Sattler, se encontraba designado como Gerente Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo que se le concedió licencia sin goce de haber mediante Resolución n.º 223-2014-AMAG/DG de 19 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 272).

### **b. Contratación por Suplencia de los Señores: Roxana Tafur Galoc, Binet Fisher Mirabal Veramendi, Nalda López Fernández Y William Isaac Vilchez Vilela**

En relación a estos cuatro (4) casos, la señora Cecilia Cedrón Delgado, en su calidad de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG, mediante Informe n° 228-2015-AMAG/SG de 4 de junio de 2015 (Apéndice n° 273) dirigido a la Directora General, le hizo de conocimiento la disposición del Presidente del Consejo Directivo, con el tenor siguiente:

*"Por encargo de la Presidencia, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que disponga por quien corresponda, se efectúe la contratación bajo la modalidad en el régimen laboral 728 plazo fijo (plazas que a la fecha se encuentran libres por licencia sin goce de haber de sus titulares), de las siguientes personas:*

- 1.- Nalda López Fernández para el Área a de Planificación y Presupuesto
- 2.- Roxana Tafur Galoc, para el Área del Profa
- 3.- William Isaac Vilchez Vilela para el Área de Logística
- 4.- Binet Fisher Mirabal Veramendi, para el Área de Dirección General

Al respecto, la comisión auditora solicitó mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2019 (Apéndice n° 274) al Secretario Administrativo, señor Raúl Anaya Montesinos, la documentación que acredita tal disposición del Presidente del Consejo Directivo, requerimiento que a la fecha de la emisión del presente no ha sido atendido.

En ese sentido, la Directora General, señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos sin advertir que dichas plazas debían ser ocupadas previo concurso público de méritos, suscribió Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad — Contratos de Suplencia, con las personas antes señaladas, habiéndose determinado que dos (2) de ellos, no cumplían con los requisitos mínimos para ocupar el puesto asignado, asimismo, es de precisar que dichos contratos contaron con la visación del Secretario Académico, señor Frank Castro Bárcenas y del Subdirector de Personal, señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra. Las citadas contrataciones se detallan a continuación:

#### **b.1) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Roxana Tafur Galoc:**

La referida servidora suscribió dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad - Contrato de Suplencia por los periodos de 5 de junio al 4 de setiembre de 2015 (Apéndice n° 275) y de 5 de setiembre al 4 de noviembre de 2015 (Apéndice n° 276) respectivamente, en calidad de Profesional II, plaza n° 36 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Director General, visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

La referida plaza se encontraba prevista en el Presupuesto Analítico de Personal para el ejercicio fiscal 2015 aprobada con Resolución n° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270); asimismo fue presupuestada conforme a la Certificación de



## Academia de la Magistratura

Crédito Presupuestal n.º 006-2015-AMAG/UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n.º 271); precisándose que la titular de la plaza, la señora Sarai Octavia Chin Velásquez se encontraba con licencia sin goce de haber, autorizada mediante Resolución n.º 38-2015-AMAG-CD/P de 12 de marzo de 2015 (Apéndice n.º 277) desde el 6 de abril de 2015 al 5 de abril de 2016.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto Profesional II, plaza n.º 36 (Apéndice n.º 70) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.º 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

*“Título profesional, que incluya estudios relacionados con la especialidad, alternativamente Grado de Bachiller Universitario y experiencia mínima de dos años en labores docentes y/o de administración académica, Capacitación tecnología educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas”*

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora Roxana Tafur Galoc (Apéndice n.º 278), se advierte que, si bien cuenta con título de abogado, empero, no acreditó estudios relacionados con la especialidad (formación de docentes y/o de administración académica), pese a lo cual fue contratada.

### **b.2) Contrato de Suplencia Suscrito con el Señor Binet Fisher Mirabal Veramendi:**

De la revisión a los dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad del señor Binet Fisher Mirabal Veramendi, de los periodos de 5 de junio de 2015 al 4 de setiembre de 2015 (Apéndice n.º 279) y de 5 de setiembre de 2015 al 4 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 280) respectivamente, se advirtió que se contrató por suplencia al mencionado trabajador en calidad de Profesional I correspondiente a la plaza n.º 7 del Cuadro de Asignación de Personal de la Dirección General. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frazia Sissi Villavicencio Rios en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

La referida plaza fue considerada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad, aprobado mediante Resolución n.º 146-2014-AMAG/CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 270) y fue presupuestada mediante Certificación de Crédito Presupuestario n.º 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n.º 271); precisándose que la titular de la plaza, la señora Mónica Yovanna Peceros Suárez se encontraba de licencia sin goce de haber, fue autorizada mediante Resolución n.º 31-2015-AMAG/DG de 28 de mayo de 2015 desde el 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 281).

Al respecto, cabe indicar que, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles previstos para el puesto Profesional I, plaza n.º 7 (Apéndice n.º 70) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.º 023-98-CRG-AMAG, de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con: *“Grado académico o título profesional, Capacitación y experiencia en el área”*.

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal del señor Binet Fisher Mirabal Veramendi (Apéndice n.º 282), se advirtió que no acreditó capacitación ni experiencia en el área de especialidad requerida, determinándose consecuentemente que no cumplió con los requisitos exigidos, pese a lo cual, fue contratado como Profesional I para la Dirección General.

### **b.3) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Nalda López Fernández:**

La mencionada ex servidora suscribió dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad - Contrato de Suplencia del periodo de 5 de junio al 4 de setiembre de 2015 (Apéndice n.º 283) y del periodo de 5 de setiembre al 4 de noviembre de 2015 (Apéndice n.º 284), para ocupar la



## Academia de la Magistratura

plaza n° 46 del Cuadro de Asignación de Personal, como especialista I, en la Subdirección de Contabilidad y Finanzas. Los referidos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal, quienes no advirtieron que dicha plaza debía ser ocupado previo concurso público.

La mencionada plaza fue considerada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad aprobado mediante Resolución n° 146-2014-AMAG/CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270) y prevista para el ejercicio presupuestal 2015 conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario n° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n° 271), resaltándose que la titular de la plaza, la señora Gloria Marilú Benites Zapana solicitó licencia sin goce de haber, la misma que fue autorizada mediante Resolución n° 25-2015-AMAG/DG de 8 de mayo de 2015 (Apéndice n° 285).

### **b.4) Contrato de Suplencia Suscrito con el Señor William Isaac Vilchez Vilela**

De la revisión de los dos (2) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad — Contrato de Suplencia por los periodos de 8 de junio al 7 de setiembre de 2015 (Apéndice n° 286) y de 8 de setiembre al 7 de octubre de 2015 (Apéndice n° 287) respectivamente, se advirtió que el mencionado trabajador fue contratado en calidad de Técnico III, plaza n° 54 de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, pese a que no se efectuó el respectivo concurso público de méritos para tal cargo. Dichos contratos fueron suscritos por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visados por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, mediante Resolución n° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal de la Academia de la Magistratura que rige desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, en el que se consideró cobertura presupuestal de la plaza n° 54 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y asimismo, contó con la Certificación de Crédito presupuestal n° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n.° 271), por lo que la plaza se encontraba prevista en el ejercicio fiscal 2015, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, cabe indicar que el titular de la plaza n° 54 del Cuadro de Asignación de Personal, el señor Marco Antonio Rodríguez Paredes se encontraba con licencia sin goce de haber, autorizada mediante memorando n° 1603-2014-AMAG/DG de 2 de octubre de 2014, por espacio de un (1) año, desde el 6 de octubre de 2014 (Apéndice n° 288<sup>1</sup>) y por espacio de un (1) año.

Sobre el particular, cabe resaltar lo expresado por la señora Tania Sedan Villacorta, Asesora Jurídica, mediante Informe n° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 (Apéndice n° 289) por el cual emitió opinión a solicitud de la Directora General, precisando en el rubro conclusiones lo siguiente:

(...)

*En caso de la cobertura de plazas por ausencia del titular (suspensión perfecta de labores, por ende no vacante), la posibilidad de su cobertura constituye una excepción prevista en la Ley de Presupuesto para el presente Año Fiscal, mediante la contratación para suplencia temporal, cuyo ingreso por disposición del referido dispositivo normativo, debe efectuarse necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos (...)*

---

<sup>1</sup> Mediante oficio n° 069-2019-AMAG/SA de 16 de julio de 2019, se confirma la validez del memorándum n° 1603-2014-AMAG/DG de 2 de octubre de 2014 [Apéndice n.° 288].



## Academia de la Magistratura

*De acuerdo a la Ley Marco de Empleo Público, el incumplimiento de las normas de acceso al empleo público, impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita, situación ante la cual, deberá reconducirse cualquier procedimiento que inobserve las disposiciones de acceso a la administración pública, vía suplencia.*

*En ese sentido, corresponde por mandato imperativo de la Ley, se convoque a Concurso Público, aquellas plazas que requieren ser cubiertas por ausencia de su titular (Suplencia temporal).*

*(...)”*

Asimismo, sugirió a la Directora General, remitir los actuados a la Subdirección de Personal, a efecto de la evaluación, rectificaciones y/o adecuaciones correspondientes, por lo que con memorando n° 1473-2015-AMAG/DG de 15 de junio de 2015 (Apéndice n° 289), la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General derivó dicha opinión a la Subdirección de Personal en la misma fecha.

Pese a ello, el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal no efectuó el concurso público de méritos, que de acuerdo a la opinión jurídica legal se debía realizar; siendo que por el contrario continuó efectuando contratos por suplencia.

### **c. Contratación por suplencia de las señoras: María Carmen Bless Cabrejas y Melina Yudiza Locatelli Alfaro**

Los contratos de trabajo sujeto a modalidad - Contrato de Suplencia suscritos con las señoras María Del Carmen Bless Cabrejas y Melina Yudiza Locatelli Alfaro, refieren en la cláusula primera \*antecedentes”, lo siguiente:

*”En este contexto, siendo imperante la necesidad de servicio, se requiere contar con un personal que cumpliendo con el perfil requerido para el cargo, realice las funciones asignadas a la plaza (...)”*

Dichos contratos fueron suscritos no obstante tenerse conocimiento, por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal, del Informe n° 107-2015-AMAG-AL de 10 de junio de 2015 (Apéndice n°289)<sup>2</sup> emitido por la señora Tania Sedán Villacorta, Asesora Legal, donde opina que el ingreso a plazas del Decreto Legislativo n° 728 debe efectuarse necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Sin embargo, el mencionado informe no fue considerado por la Dirección General, Subdirección de Personal ni Secretaria Administrativa, quienes suscribieron y visaron los contratos por suplencia. Asimismo, cabe indicar que mediante oficio n° 20-2015-SG-AMAG de 11 de mayo de 2015<sup>3</sup> (Apéndice n° 290) la Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo solicitó al Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial emitir opinión respecto a la factibilidad de contratar personal de manera directa bajo el Decreto Legislativo n° 728; siendo que, en atención a dicho documento, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial a través del oficio

---

<sup>2</sup> Mediante oficio n° 44-2019-AMAG-56 de 3 de julio de 2019, confirma la entrega de la copia del informe n° 107-2015-AMAG-AL de

10 de junio de 2015 y memorando n° 1473-2015-AMAG/DG de 15 de junio de 2015 (Apéndice n° 289)

<sup>3</sup> Mediante oficio n° 069-2019. AMAG/SA de 16 de junio de 2019, se confirmó la validez del oficio n° 20-2015-SG-AMAG de 11 de mayo de 2015



## *Academia de la Magistratura*

n° 1963-2015-GRHB-GG-PJ de 18 de mayo de 2015 (Apéndice n° 291)<sup>4</sup> señaló la posibilidad de contratación directa, mientras se realiza el concurso respectivo para cubrir plazas bajo la modalidad de contrato a plazo fijo; sin embargo, dicho documento no contiene una explicación y análisis sobre la norma legal que establece la posibilidad de contratación directa de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo n° 728.

### **c.1) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora María Del Carmen Bless Cabrejas**

Con Informe n.\* 419-2015-AMAG/PER de 16 de julio de 2015 (Apéndice n° 292) el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo dos (2) ejemplares del Contrato a plazo fijo con la señora María del Carmen Bless Cabrejas, a fin que proceda a su visación y correspondiente traslado a la Dirección General.

Mediante Informe n° 412-2015-AMAGISA de 17 de julio de 2015 (Apéndice n° 293) el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo remitió dicho contrato a la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General, para su evaluación y suscripción, por lo que mediante memorando n° 1783-2015-AMAGIDG de 20 de julio de 2015 (Apéndice n° 293)<sup>5</sup> la directora devolvió el contrato suscrito.

La referida servidora suscribió tres (3) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad — Contrato de Suplencia en calidad de Especialista I, plaza N° 28 de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, sin convocarse previamente a concurso público, conforme al detalle siguiente:

- 1) Contrato de 16 de julio de 2015 (desde el 16 de julio de 2015 al 15 de octubre de 2015) (Apéndice n° 294), suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.
- 2) Contrato de 16 de octubre de 2015 (desde el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2015) (Apéndice n° 295) suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.
- 3) Contrato de 31 de diciembre de 2015 (desde el 1 de enero hasta el 15 de mayo de 2016) (Apéndice n° 296) suscrito por la señora Cecilia Cedrón Delgado en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, mediante Resolución n° 146-2014-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270) se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Academia de la Magistratura que rige desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015 y con Resolución n° 146-2015-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2015 (Apéndice n° 297) se aprobó el PAP del ejercicio fiscal 2016, en el que se consideró la cobertura presupuestal de la plaza n° 28 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), contándose igualmente con previsión presupuestal mediante Certificación de Crédito Presupuestario n° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n° 271).

---

<sup>4</sup> Mediante correo electrónico dirigida al señor Raúl Anaya de 2 de julio de 2015, se solicitó la conformidad de la validez del oficio N° 1963-2015-GRHB-G6-PJ de 18 de mayo de 2015, y con oficio n° 069-2018 4MAG/SA de 16 de julio de 2019, se nos comunicó la existencia del citado documento (Apéndice n° 291).

<sup>5</sup> Mediante oficio n° 064-2019-AMAG/RRHH de 10 de mayo de 2019 (dando atención al oficio n° 182-2019-CG-JUST-AMAGISTRATURA de 2 de mayo de 2019), la señora Elizabeth Rosario Ángulo, entra otros documentos alcanzo copia autenticada del Informe n° 412-2015-AMAG/SA de 17 de julio de 2015, y copia simple del memorando n° 1783 de 20 de julio de 2015, contenida en el informe referido (Apéndice 293)



## Academia de la Magistratura

Sin embargo, no se efectuó el concurso público de méritos conforme lo establece la normativa, contraviniendo los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como la transparencia y legalidad con la que deben regirse los procesos de contratación de personal.

Asimismo, cabe indicar que la titular de la plaza n° 28 del Cuadro de Asignación de Personal, señora Margot Mery Cuadros García fue designada en la plaza n° 26 en el cargo de Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento mediante Resolución n° 81-2015-AMAG-CD/P de 22 de junio de 2015 a partir del 22 de mayo de 2015 (Apéndice n° 298).

En ese contexto, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto, previstos para la plaza n° 28 (Apéndice n° 70) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n° 023-98-CRG-AMAG, de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

*“Título profesional que incluya estudios relacionados con la especialidad, capacitación en tecnológica educativa y/o capacitación o experiencia comprobada en el desarrollo de actividades académicas”*

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora María Del Carmen Bless Cabrejas (Apéndice n° 299), se observa que tiene título de abogado, no acreditando estudios relacionados con la especialidad (Actualización y perfeccionamiento en programas académicos); por lo que en ese sentido, no cumplió con los requisitos exigidos, pese a lo cual fue contratada como Especialista I para el Programa de Actualización y Perfeccionamiento.

### **c.2) Contrato de Suplencia Suscrito con la Señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro**

Con Informe n.\* 422-2015-AMAG/PER de 20 de julio de 2015 (Apéndice n° 300) el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Subdirector de Personal remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo dos (2) ejemplares del contrato a plazo fijo correspondiente a la señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro, para su visación y traslado a la Dirección General.

Mediante Informe n° 417-2015-AMAG/SA de 21 de julio de 2015 (Apéndice n° 301)<sup>6</sup> el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo remitió el contrato a la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, Directora General, para su evaluación y suscripción, por lo que mediante memorando n° 1814-2015-AMAGIDG de 22 de julio de 2015 (Apéndice n° 301) la citada funcionaria efectuó la devolución del contrato suscrito.

La referida ex servidora suscribió tres (3) Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad — Contrato de Suplencia en calidad de Especialista I, plaza n° 24 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes -PROFA conforme a lo siguiente:

1) Contrato de 20 de julio de 2015 (del 20 de julio al 19 de octubre de 2015) (Apéndice n° 302) suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

2) Contrato de 20 de octubre de 2015 (de 20 de octubre al 31 de diciembre de 2015) (Apéndice n° 303) suscrito por la señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, como Secretario Administrativo y el señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

---

<sup>6</sup> Mediante el oficio n° 064-2019-AMAG/RRAA.AH de 10 de mayo de 2018, en anexo adjuntó copia del informe n° 247-A-2017-AMAG-SA/PER de 12 de mayo de 2017, el mismo que señaló que se adjunta copia del Informe n° 417-2015-AMAG/SA de 21 de julio de 2015, en la que se consigna un sello el memorando n° 1814-2015-AMAG/DG de 22 de julio de 2015 (Apéndice n° 301).





## Academia de la Magistratura

3) Contrato de 31 de diciembre de 2015 (Del 1 de enero al 10 de marzo de 2016) (Apéndice n° 304) suscrito por la señora Cecilia Cedrón Delgado en calidad de Directora General y visado por el señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo y el señor Jimmy Llerena Zegarra como Subdirector de Personal.

Al respecto, con Resolución n° 146-2014-AMAG/P de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 270) se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) para el ejercicio fiscal 2015 y con Resolución n° 146-2015-AMAG-CD/P de 29 de diciembre de 2015 (Apéndice n° 297) se aprobó el PAP para el ejercicio fiscal 2016; asimismo se emitió la Certificación de Crédito Presupuestario n° 006-2015-AMAG-UP de 13 de enero de 2015 (Apéndice n° 271).

Es de señalar que la titular de la plaza n° 24, la señora Jazmín Nin Monterroso fue encargada de la plaza n° 32 como Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes a partir de 15 de julio de 2015, asignación que fue regularizada mediante Resolución N° 95-2015-AMAG-CD/P de 31 de julio de 2015 (Apéndice N! 305).

En este contexto, según se aprecia de la revisión de los requisitos mínimos exigibles para el puesto, previstos la plaza n° 24 (Apéndice n° 70) del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998, se exigía contar con:

*"Capacitación especializada en tecnología educativa y desarrollo de actividades académicas, Experiencia mínima de dos años en cargos o funciones similares"*

Sin embargo, contrastando dichos requisitos con el legajo personal de la señora Melina Yudiza Locatelli Alfaro (Apéndice n° 306), se advierte que no acreditó capacitación en tecnología educativa ni en actividades académicas, ni experiencia en cargos similares, pese a lo cual, fue contratada como Especialista en Capacitación II para la sede Desconcentrada Sur.

Los hechos descritos se originaron por el accionar de la Secretaria General del Consejo Directivo, Directoras Generales y Secretaría Administrativa, quienes contrataron de manera directa personal bajo la modalidad de suplencia, sin la realización de los correspondientes concursos públicos de méritos, inobservando la normativa de ingreso a la administración pública, y en cuatro (4) casos sin cumplir los requisitos mínimos exigidos en el perfil para el puesto.

Que, así mismo, es de precisar que, el Informe de Auditoría en el que se recoge la Observación N° 06, que dio origen al presente caso, fue conocido por parte de la Dirección General en fecha 31 de diciembre de 2019, señalando en su **Apéndice 1** los investigados por los referidos hechos, indicando al detalle el año de la comisión de la falta, atribuyéndosele a:

**Frank Martín Castro Barcenás**, quien en su calidad de Secretario Administrativo visó el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 28, de la Subdirección del Programa de Actualización y perfeccionamiento a favor de María del Carmen Bless Cabrejas, vigente del 1 de enero al 15 de mayo de 2016. (Apéndice 296)

Asimismo, en su calidad de Secretario Administrativo visó el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 24 de la Subdirección del Programa de Aspirantes a favor de Melina Yudiza Locatelli Alfaro vigente del 1 de enero al 10 de marzo de 2016 (Apéndice 304)

Habiendo participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Jimmy Leonel Llerena Zegarra**, quien en su calidad de Subdirector de Personal visó el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 28, de la Subdirección del



## *Academia de la Magistratura*

Programa de Actualización y perfeccionamiento a favor de María del Carmen Bless Cabrejas, vigente del 1 de enero al 15 de mayo de 2016. (Apéndice 296)

Asimismo, en su calidad de Subdirector de Personal visó el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 24 de la Subdirección del Programa de Aspirantes a favor de Melina Yudiza Locatelli Alfaro vigente del 1 de enero al 10 de marzo de 2016 (Apéndice 304)

Habiendo participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Cecilia Yessica Cedrón Delgado**, quien en su calidad de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo emitió el informe N° 228-2015-AMAG/SG (Apéndice 273) disponiendo por encargo de la Presidencia se efectúe la contratación de 4 personas bajo el régimen 728. Habiendo participado en los hechos, bajo el cargo de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo hasta el 04 de junio de 2015.

Así mismo, se le atribuye que en su calidad de Directora General suscribió el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 28 de la Subdirección del Programa de Actualización y perfeccionamiento a favor de María del Carmen Bless Cabrejas, vigente del 1 de enero al 15 de mayo de 2016. (Apéndice 296)

Asimismo, en su calidad de Directora General suscribió el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 24 de la Subdirección del Programa de Aspirantes a favor de Melina Yudiza Locatelli Alfaro vigente del 1 de enero al 10 de marzo de 2016 (Apéndice 304)

Habiendo participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Frezia Sisi Villavicencio Rios** quien en su calidad de Directora General suscribió el contrato sujeto a modalidad, para el puesto de Especialista I, plaza 24 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes favor de Melina Yudiza Locatelli Alfaro, vigente del 20 de octubre al 31 de diciembre de 2015 (Apéndice 303)

Habiendo participado en los hechos hasta el 20 de octubre de 2015.

Que, a mayor detalle, el **Apéndice 2** del Informe de Auditoría en el que se recoge la Observación 6, la comisión auditora consigna los comentarios de los investigados, sobre los hechos observados, y realizada la evaluación, considera que los mismos no han sido desvirtuados (**Apéndice 3**) exponiendo la participación de cada uno de los investigados en el caso.

Que, el Informe de Auditoría, concluye que los hechos expuestos, se originaron por el accionar de la Secretaria General del Consejo Directivo, Directoras Generales y Secretaría Administrativa, quienes contrataron de manera directa personal bajo la modalidad de suplencia, sin la realización de los correspondientes concursos públicos de méritos, inobservando la normativa de ingreso a la administración pública, y en cuatro (4) casos sin cumplir los requisitos mínimos exigidos en el perfil para el puesto.

Que, como se puede observar, los hechos investigados atribuidos a los servidores: **Cecilia Yessica Cedrón Delgado, Frezia Sissi Villavicencio Rios, Jimmy Llerena Zegarra y Frank Martín Castro Bárcenas**, se habrían realizado en el año 2015, habiendo transcurrido a la fecha más de 5 años, por lo que correspondería la declaración de la prescripción de oficio.

Que, para establecer el plazo de cómputo para el inicio del PAD, se debe observar las siguientes normas:

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la



## Academia de la Magistratura

comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece “*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”*

En ese sentido, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.**

Que, conforme el marco normativo descrito, se advierte que existen dos plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, partir de conocida la falta por una autoridad competente, esto es, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que, en ese sentido, estando a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, una vez consumados los hechos que configuran la falta, correrá el plazo para dar inicio a cualquier acción administrativa.

**Respecto al primer plazo (3 años de cometida la falta):** Así se tiene que los hechos fueron concretados en todos los casos, como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2015, por lo que la potestad disciplinaria habría prescrito a los tres (3) años de cometida la falta, es decir como máximo al 31 de diciembre del año 2018. Para mejor detalle se precisan las fechas hasta las que habrían participado en los hechos los trabajadores investigados:

**Frank Martín Castro Barcenás**, quien en su calidad de Secretario Administrativo, habría participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 31 de diciembre de 2018.

**Jimmy Leonel Llerena Zegarra**, quien en su calidad de Subdirector de Personal, habría participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 31 de diciembre de 2018

**Cecilia Yessica Cedrón Delgado**, quien en su calidad de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo habría participado en los hechos hasta el 04 de junio de 2015 en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 04 de junio de 2018; y respecto a su participación en los hechos en su condición de Directora General hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 31 de diciembre de 2018



## Academia de la Magistratura

**Frezia Sisi Villavicencio Rios** quien en su calidad de Directora General habría participado en los hechos hasta el 20 de octubre de 2015, en cuyo caso el plazo para el inicio del PAD habría prescrito en fecha 20 de octubre de 2018.

**Respecto al segundo plazo (1 año de conocida la falta) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:** Se da en el caso de que la Dirección General conoce un informe de control antes de vencido el plazo de los 3 años para inicio del PAD. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Observación 6, fue puesto de conocimiento de** la Dirección General el **31 de diciembre de 2019**; es decir vencido el plazo de 3 años de cometida la falta.

Que, de los antecedentes expuestos se debe destacar que los hechos investigados en el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 14-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS fueron puestos en conocimiento de la Dirección General el 31 de diciembre de 2019, esto es, después de los 3 años de cometidas las faltas por los servidores involucrados. Por tanto, y de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores CECILIA YESSICA CEDRÓN DELGADO, FREZIA SISI VILLAVICENCIO RIOS, JIMMY LLERENA ZEGARRA Y FRANK MARTÍN CASTRO BÁRCENAS, **prescribieron el 4 de junio de 2018, 20 de octubre de 2018, y 31 de diciembre de 2018 respectivamente**, por tal razón, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad (Dirección General), **declarar la prescripción de oficio**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; en atención a lo señalado en el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, con Informe N° 055-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 29 de marzo de 2021, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Exp. N° 14-2020-AMAG/ST, recomendando, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores **Frank Martín Castro Barcenás** en su calidad de Secretario Administrativo, quien habría participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015, **Jimmy Leonel Llerena Zegarra** en su calidad de Subdirector de Personal, quien habría participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015, **Cecilia Yessica Cedrón Delgado** en su calidad de Secretaria General del Pleno del Consejo Directivo, quien habría participado en los hechos hasta el 04 de junio de 2015; y en su condición de Directora General habría participado en los hechos hasta el 31 de diciembre de 2015; y **Frezia Sisi Villavicencio Rios** en su calidad de Directora General, quien habría participado en los hechos hasta el 20 de octubre de 2015;

Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Frank Martín Castro Barcenás, Jimmy Leonel Llerena Zegarra, Cecilia Yessica Cedrón Delgado y Frezia Sisi Villavicencio Rios** sobre los hechos investigados realizados en el año 2015, habrían prescrito incluso antes de la emisión del el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**;

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operara a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción opera en un (01) año calendario desde la toma de conocimiento; lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de cinco



## Academia de la Magistratura

(05) años calendario desde la comisión de los hechos, y dos (02) años y cuatro (04) meses calendario desde la toma de conocimiento de la Entidad.

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) *este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario*”.

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, en el presente caso se observa que los hechos investigados ocurrieron incluso antes de los 3 años de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, por lo cual no hubiera sido posible disponer el inicio del procedimiento disciplinario, en tanto la competencia de la institución para iniciar el PAD prescribió antes de la toma de conocimiento por parte de la Dirección General, esto es el 31 de diciembre de 2019;

Que, conforme los documentos que forman parte de la parte expositiva de la presente resolución, puntualmente en referencia al Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC – Observación N° 06; resulta que en el caso que nos ocupa se ha configurado el supuesto de prescripción previsto en la normativa anteriormente citada, a efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 “*Ley Orgánica de la Académica de la Magistratura*”, el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura y demás normativa sobre la materia, la Dirección General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole por tanto la emisión del acto administrativo correspondiente;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios **FRANK MARTÍN CASTRO BARCENAS** en su calidad de Secretario Administrativo; **JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA**, en su calidad de Subdirector de Personal, **CECILIA YESSICA CEDRÓN DELGADO** en su calidad de Secretaria



## *Academia de la Magistratura*

General del Pleno del Consejo Directivo y posteriormente Directora General; y **FREZIA SISI VILLAVICENCIO RIOS** en su calidad de Directora General, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

Regístrese, cúmplase y archívese.

**Nathalie B. Ingaruca Ruiz**  
**Director General (e)**